

Decreto Nº 2516, que concede incorporación al "Patronato contra la Tuberculosis".

(G. O. Nº 9101, del 25 de Septiembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2516

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se concede el beneficio de la incorporación al "Patronato Contra la Tuberculosis", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados por la Asamblea Constitutiva de fecha 15 de marzo de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado patronato efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2517, que establece una Zona Franca Industrial y Comercial en el Distrito Nacional.

(G. O. Nº 9101, del 25 de Septiembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2517

VISTA la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955,

en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República;

VISTA la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece una Zona Franca Industrial y Comercial en el Distrito Nacional, en el sitio de Cabo Caucedo situado inmediatamente al Sur de la Autopista de Las Américas, entre la entrada al Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo y la entrada a Andrés, Boca Chica, dentro de las Parcelas Nos. 512 y 517 del Distrito Catastral N° 32 del Distrito Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la Ley N° 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, la cual será administrada por un funcionario que, con la denominación de Administrador de la Zona Franca Industrial y Comercial, designará el Poder Ejecutivo. Se denominará para los efectos legales como Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo, y dependerá de la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Párrafo I.—Dicha Zona Franca funcionará dentro de un área de cuatro (4) millones de metros cuadrados, dividida en parcelas cuyas dimensiones se ajustarán a las necesidades de los interesados, y la cual estará dotada de calles con sus respectivos contenes y aceras, así como de servicios de agua, luz, energía eléctrica y teléfonos.

Párrafo II.—Las parcelas serán arrendadas a los industriales que las soliciten mediante contratos con la Administración, de acuerdo con las tarifas que ésta establezca y que serán fijados a un precio módico para contribuir a sufragar parte de los gastos de la Zona. Estas tarifas de arrendamiento deberán ser aprobadas previamente por una comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Director General de Aduanas y Puertos.

Párrafo III.—Los servicios de agua, energía eléctrica, luz

y teléfono, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que al efecto se aprueben.

Art. 2.—Dentro del área establecida, delimitada por linderos específicos, sin población residente, rodeada por cercas o murallas bajo la vigilancia permanente de las autoridades correspondientes, se podrán efectuar sin trabas toda clase de operaciones destinadas a almacenamiento, procesamiento, manipulación, embalaje, ensamblaje, refinación, destilación, de toda clase de mercancías o productos no prohibidos, sin pago de tributos fiscales o municipales, creados o por crearse.

Párrafo.—A dicha área solo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras.

Art. 3.—Los materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos, así como las edificaciones prefabricadas destinadas a ser instaladas en la Zona, no estarán sujetos a aquellas leyes y regulaciones aduaneras relativas específicamente a la entrada y salida de mercancías y estarán exentas del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación creados o por crearse.

Párrafo.—Las maquinarias, equipo industrial, equipos rodantes, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes, usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo, gozarán de las exenciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 4.—Las materias primas, los artículos acabados o semi-acabados, los productos elaborados o semi-elaborados, los envases terminados o semi-terminados y los materiales para su confección, destinados a la producción industrial de la Zona Franca, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentas del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación, creados o por crearse.

Párrafo I.—El transporte de las materias primas, artículos acabados o semi-acabados y otros productos, así como las maquinarias y equipos a que se refiere el presente artículo y

el artículo anterior, estarán, al igual que los servicios de arribo, a cargo de los interesados.

Párrafo II.— Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo estarán amparadas por facturas consulares, las cuales serán expedidas gratuitamente.

Párrafo III.—Las exenciones señaladas en los Artículos 3 y 4 de este Decreto, se harán de conformidad con los beneficios concedidos a la categoría A) establecidos en el Artículo 12 de la Ley N° 299 sobre incentivo industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 5.—La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo, no estarán sujetas a ninguna clase de impuestos o arbitrios, cuando sea exportada a mercados extranjeros. Se concederá la exención del pago del impuesto sobre beneficios de conformidad a lo establecido en el acápite d) y su párrafo del artículo 12 correspondiente a la Categoría A de la Ley N° 299 de incentivo y Protección industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 6.—Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinarias, equipos, materias primas en su estado natural, elaboradas o semi-elaboradas sean destinadas al mercado nacional, su introducción será efectuada a través de las Aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades legales, y pago de los derechos, impuestos y cargos fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los artículos 10 y 18 de la Ley N° 299 de Incentivo Industrial.

Párrafo I.—En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca Industrial estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Directorio de Desarrollo Industrial, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la referida Ley 299, someterá el caso a la decisión del Poder Ejecutivo a fin de que éste determine si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o a los componentes que no sean de origen nacional que entren en su elaboración.

Párrafo II.—En lugar de las facturas consulares, la introducción a que se refiere este artículo deberá estar amparada por una certificación especial expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante el pago establecido por la Ley para Documentos Consulares.

Art. 7.—Los obreros, trabajadores y empleados que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo, se registrarán con respecto a sus empleadores por las leyes laborales y de seguro social vigentes.

Párrafo I.—Dentro de la Zona registrarán las leyes industriales y sanitarias del país.

Art. 8.—El régimen en la Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo, estará bajo la autoridad del Administrador, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar la subdivisión catastral del área escogida según lo dispone el artículo 1ro. del presente Decreto, individualizando y aislando dicha área, mediante cercas adecuadas.

b) Otorgar licencias para instalar dentro de la Zona, industrias destinadas a los fines descritos en el presente Decreto, mediante contratos de arrendamiento de las áreas estipuladas, de conformidad con las disposiciones que se establezcan, según las previsiones del Párrafo 2, del Artículo 1ro. de este Decreto, a aquellas industrias cuyas solicitudes sean aprobadas por el Directorio de Desarrollo Industrial establecido por el Artículo 4 de la Ley Nº 299 de Incentivo Industrial.

c) Autorizar la entrada de las mercancías consignadas a las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo.

d) Ejercer el debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias.

e) Autorizar la exportación de la producción industrial, destinada a mercados extranjeros.

f) Disponer lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la Zona, de conformidad con el artículo 6to. de este Decreto.

g) Dictar las medidas que sean necesarias para la seguridad y buen funcionamiento de dicha Zona, y

h) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales así como el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Art. 9.—Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo, serán resueltos por el Administrador.

Párrafo I.—Cuando el caso se refiera al establecimiento mismo de dicha Zona, el Administrador deberá estar sujeto a la aprobación del Secretario de Estado de Industria y Comercio para la solución del mismo.

Párrafo II.—Cuando se trate de la fase operacional, esto es, de funcionamiento y operación de la Zona, la solución del caso por el Administrador, estará sujeta a la aprobación del Director General de Aduanas y Puertos.

Art. 10.—Nada de lo establecido en este Decreto podrá interpretarse o conducir a que las disposiciones legales o las regulaciones dictadas por las autoridades bancarias puedan quedar sin efecto total o parcial. En estos casos el Administrador, con el asesoramiento del Director General de Aduanas y Puertos, determinará lo que proceda.

Art. 11.—El Director General de Aduanas y Puertos proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo.

Art. 12.—Se modifica el artículo 2 del Decreto N° 1729, del 9 de mayo de 1956, para que se lea del modo siguiente: “Art. 2. El Director General de Aduanas y Puertos, queda nombrado Administrador de la Zona Franca del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo. Las Zonas Francas que se establezcan en San Pedro de Macoris, Puerto Plata, o cualquier otra ciudad de la República, serán dependencias de la Dirección General de Aduanas y Puertos, regenteadas por Administradores designados por el Poder Ejecutivo. Los si-

tios adecuados para el establecimiento de otras Zonas Francas serán seleccionados y recomendados por una comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas y Puertos, y el Presidente de la Cámara de Comercio de la demarcación correspondiente.

Art. 13. (Transitorio).— Los Secretarios de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Finanzas, de común acuerdo con el Director General de Aduanas y Puertos, tienen a su cargo la preparación de los planes, diseños y construcción de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de la Zona Franca Industrial que se crea por el presente Decreto en un plazo de sesenta (60) días.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2518, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rafael Quezada Hoepelman.

(G. O. Nº 9101, del 25 de Septiembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2518

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$-210.00) mensuales al señor Rafael Quezada Hoepelman.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo